

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 202100036 01
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT
DEMANDADO:	EMCALI ESP

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 033

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

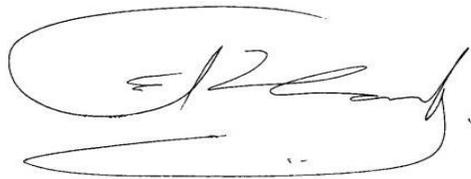
Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 202100501 01
DEMANDANTE:	JESUS ALVEIRO SILVA
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 034

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

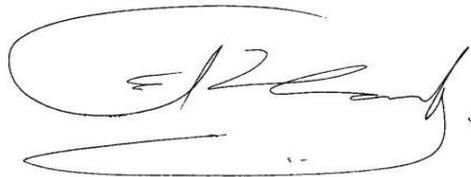
Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

6. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
7. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
8. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
9. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
10. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 202200157 01
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL JARAMILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 11.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 12.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 13.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 14.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 15.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 202100251 01
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA TOBON ABADIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 036

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

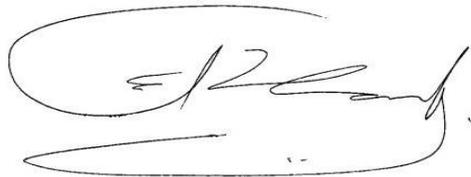
Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PROTECCION.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 16.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 17.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PROTECCION.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 18.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 19.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 20.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05-005 201900217 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	MEDARDO BERMEO FLOREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 037

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

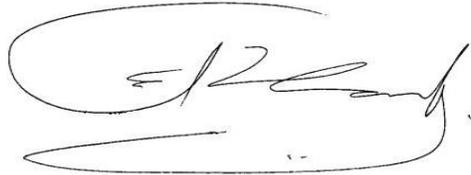
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 202100280 01
DEMANDANTE:	ALEXIS ESCOBAR POTES
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 038

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **ALEXIS ESCOBAR POTESY COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **ALEXIS ESCOBAR POTESY COLPENSIONES**. por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 202200275 01
DEMANDANTE:	EDUARDO LEON WILCHES ROZO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

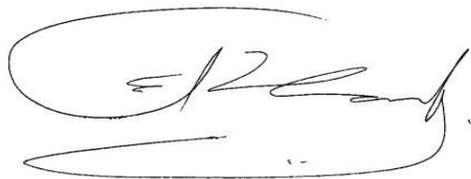
Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y OTROS**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 21.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 22.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y OTROS** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 23.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 24.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 25.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05-007 202100532 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	DIEGO ZAPATA GALLEGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 040

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

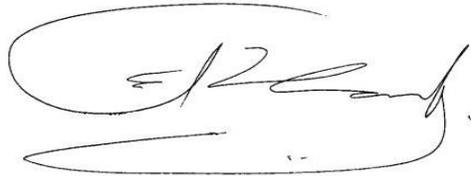
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

5. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
6. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
7. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GIOVANNI PRECIADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. Y
OTROS
RADICACIÓN Nª 76001 31 05 001 2013 00906 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 008

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 382 del 30 de noviembre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De vieja data a doctrinado la Alta Corte que, tratándose de reintegro, el interés para recurrir se debe establecer con el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se emite la sentencia de segunda instancia y sumarle la cantidad igual al monto resultante (SL2756-2020 y AL5098-2022).

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (13/01/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte demandante a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia de segundo orden MODIFICÓ la sentencia No. 210 del 23 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali, así:

"PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la excepción de prescripción operó respecto de las diferencias salariales causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2010.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la suma a pagar por parte de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y en solidaridad al señor WILLIAM ÁLZATE por diferencias de prestaciones sociales es de \$162.391,20, que corresponden a:

PRESTACIÓN	VALOR A PAGAR
Prima de servicios	\$ 68.666,56
Vacaciones	\$ 10.332,22
Cesantias	\$ 68.666,56
Intereses a las cesantias	\$ 14.725,87
TOTAL	\$ 162.391,20

TERCERO. ADICIONAR la sentencia apelada para condenar a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y en solidaridad al señor WILLIAM ÁLZATE a pagar debidamente indexada suma condenada en el numeral segundo de la presente providencia por concepto de vacaciones e intereses a las cesantías deberán pagarse indexada desde el momento en que se causaron hasta que se dé el pago efectivo de las mismas.

CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada para condenar a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y en solidaridad al señor WILLIAM ÁLZATE a título de sanción moratoria del art. 65 del C.S.T, la suma de \$15.472 por cada día a partir del 11 de febrero de 2011 y hasta la fecha en la que se acredite el pago efectivo de diferencia en prestaciones sociales adeudadas al señor GIOVANNI PRECIADO RODRÍGUEZ.

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.”

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir de la parte demandada está representado por las condenas que se impusieron en su contra.

En este orden de ideas, se tiene conforme las prestaciones liquidadas la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. debe pagar la suma de \$162.391,20 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, debiendo indexarse lo correspondiente a las vacaciones e intereses a la cesantía; asimismo, debe reconocer la sanción moratoria del artículo 65 del CST en el equivalente a un día de salario por cada día de retraso desde el 11 de febrero de 2011 hasta la fecha de pago.

Conforme lo anterior se procedió a efectuar el calculo de la sanción moratoria teniendo como salario base diario la suma de \$15.472 y teniendo como fecha inicial el 11 de febrero de 2011 y fecha final el 30 de noviembre de 2023, data en que se profirió la sentencia de primera instancia, lo cual asciende a la suma de \$60.170.608,00.

DESDE	HASTA	SALARIO DIARIO	DÍAS INDEMNIZACIÓN	VALOR INDEMNIZACIÓN
11/02/2011	30/11/2021	\$ 15.472	3889,00	\$ 60.170.608,00

Por su parte la indexación de los valores de la condena por concepto de vacaciones e intereses a la cesantía al 30 de noviembre de 2021, fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, asciende a la suma de \$9.420,78.

En este orden de ideas, el interés para recurrir de la parte demandada en este asunto está representado en la suma de \$60.342.419,98

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que no se supera el monto del interés jurídico para recurrir, razón esta por la cual se **declara improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., contra la sentencia No. 382 del 30 de noviembre de 2021.

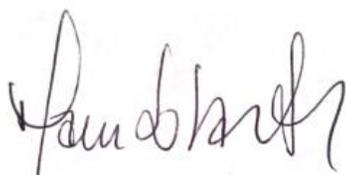
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ IBÁÑEZ

DDO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 015 201900209 01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 019 del 28 de febrero de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02-03-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 274 del 13 de agosto de 2020 en la que declaró no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por PORVENIR y COLPENSIONES al contestar la demanda y en consecuencia, declaró la ineficacia del traslado que efectuara la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., ordenando a dicha AFP el traslado de todos los

aportes futuros junto con los rendimientos a que haya lugar en igual los gastos de administración durante el periodo que administró los recursos de la demandante, todo con destino a COLPENSIONES

Asimismo, condenó a COLPENSIONES a reconocer a la demandante la pensión de vejez a partir del 27 de diciembre de 2017 con base en \$2.811.113 a razón de 13 mesadas anuales, junto con el retroactivo de las mesadas causadas al 31 de agosto de 2020 en la suma de \$62.088.613, autorizando a la administradora descontar del retroactivo de los aportes en salud.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 019 del 28 de febrero de 2022 RESOLVIÓ:

PRIMERO. PRECISAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de indicar que le asiste la obligación a PORVENIR S.A., de retornar al RPM administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora BLANCA CECILIA MARTÍNEZ, incluido lo que pagó por concepto de mesadas pensionales, además de los bonos pensionales, gastos de administración, comisiones y rendimientos con cargo a sus propias utilidades.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer la señora BLANCA CECILIA MARTÍNEZ la pensión de vejez con fundamento en las previsiones de la Ley 797 de 2003 a partir del 1 de abril de 2018 a razón de 13 mesadas al año y con una mesada de \$2.894.269,05.

TERCERO. REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora BLANCA CECILIA MARTÍNEZ las diferencias pensionales causadas desde el 1 de abril de 2018 y hasta cuando se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, momento a partir del cual tendrá que efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional.

Para lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá tener en cuenta que la mesada de la señora BLANCA CECILIA MARTÍNEZ para los años 2018 a 2022, equivale a las sumas que a continuación se indica:

AÑO	MESADA
2.018	\$ 2.894.269,05
2.019	\$ 2.896.287,05
2.020	\$ 2.898.306,05
2.021	\$ 2.900.326,05
2.022	\$ 2.902.347,05

CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo causado por las diferencias pensionales deberá ser indexado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEXTO. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada uno"

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso el agravio económico que se causaría a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., corresponde a los costos o gastos de administración y los dineros que pago por concepto de mesada pensional.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
199712	\$ 908.000,00	3,50%	\$ 31.780,00
199801	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00
199802	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00
199803	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00
199804	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00
199805	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00
199806	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00

199807	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00
199808	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00
199809	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00
199810	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00
199811	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00
199812	\$ 1.090.000,00	3,50%	\$ 38.150,00
199901	\$ 1.352.000,00	3,50%	\$ 47.320,00
199902	\$ 1.308.000,00	3,50%	\$ 45.780,00
199903	\$ 1.308.000,00	3,50%	\$ 45.780,00
199904	\$ 1.308.000,00	3,50%	\$ 45.780,00
199905	\$ 1.308.000,00	3,50%	\$ 45.780,00
199906	\$ 1.308.000,00	3,50%	\$ 45.780,00
199907	\$ 1.308.000,00	3,50%	\$ 45.780,00
199908	\$ 1.308.000,00	3,50%	\$ 45.780,00
199909	\$ 1.308.000,00	3,50%	\$ 45.780,00
199910	\$ 1.308.000,00	3,50%	\$ 45.780,00
199911	\$ 1.308.000,00	3,50%	\$ 45.780,00
199912	\$ 1.308.000,00	3,50%	\$ 45.780,00
200001	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200002	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200003	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200004	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200005	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200006	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200007	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200008	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200009	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200010	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200011	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200012	\$ 1.452.000,00	3,50%	\$ 50.820,00
200101	\$ 1.612.000,00	3,50%	\$ 56.420,00
200102	\$ 1.612.000,00	3,50%	\$ 56.420,00
200103	\$ 1.128.000,00	3,50%	\$ 39.480,00
200104	\$ 1.272.000,00	3,50%	\$ 44.520,00
200105	\$ 1.612.000,00	3,50%	\$ 56.420,00
200106	\$ 1.612.000,00	3,50%	\$ 56.420,00
200107	\$ 1.612.000,00	3,50%	\$ 56.420,00
200108	\$ 1.612.000,00	3,50%	\$ 56.420,00
200109	\$ 1.612.000,00	3,50%	\$ 56.420,00
200110	\$ 1.612.000,00	3,50%	\$ 56.420,00
200111	\$ 1.612.000,00	3,50%	\$ 56.420,00
200112	\$ 1.612.000,00	3,50%	\$ 56.420,00
200201	\$ 1.758.000,00	3,50%	\$ 61.530,00
200202	\$ 1.758.000,00	3,50%	\$ 61.530,00
200203	\$ 1.758.000,00	3,50%	\$ 61.530,00
200204	\$ 1.758.000,00	3,50%	\$ 61.530,00
200205	\$ 1.758.000,00	3,50%	\$ 61.530,00
200206	\$ 1.758.000,00	3,50%	\$ 61.530,00

200207	\$ 1.758.000,00	3,50%	\$ 61.530,00
200208	\$ 1.758.000,00	3,50%	\$ 61.530,00
200209	\$ 1.367.000,00	3,50%	\$ 47.845,00
200210	\$ 1.758.000,00	3,50%	\$ 61.530,00
200211	\$ 1.758.000,00	3,50%	\$ 61.530,00
200212	\$ 1.758.000,00	3,50%	\$ 61.530,00
200301	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200302	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200303	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200304	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200305	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200306	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200307	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200308	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200309	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200310	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200311	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200312	\$ 1.907.000,00	3,00%	\$ 57.210,00
200401	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200402	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200403	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200404	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200405	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200406	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200407	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200408	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200409	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200410	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200411	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200412	\$ 2.076.000,00	3,00%	\$ 62.280,00
200501	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200502	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200503	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200504	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200505	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200506	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200507	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200508	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200509	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200510	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200511	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200512	\$ 2.233.000,00	3,00%	\$ 66.990,00
200601	\$ 2.411.000,00	3,00%	\$ 72.330,00
200602	\$ 2.411.000,00	3,00%	\$ 72.330,00
200603	\$ 2.223.000,00	3,00%	\$ 66.690,00
200604	\$ 2.411.000,00	3,00%	\$ 72.330,00
200605	\$ 2.411.000,00	3,00%	\$ 72.330,00
200606	\$ 2.411.000,00	3,00%	\$ 72.330,00

200607	\$ 2.411.000,00	3,00%	\$ 72.330,00
200608	\$ 2.411.000,00	3,00%	\$ 72.330,00
200609	\$ 2.411.000,00	3,00%	\$ 72.330,00
200610	\$ 2.411.000,00	3,00%	\$ 72.330,00
200611	\$ 2.411.000,00	3,00%	\$ 72.330,00
200612	\$ 2.411.000,00	3,00%	\$ 72.330,00
200701	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200702	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200703	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200704	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200705	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200706	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200707	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200708	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200709	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200710	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200711	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200712	\$ 2.588.000,00	3,00%	\$ 77.640,00
200801	\$ 2.754.000,00	3,00%	\$ 82.620,00
200802	\$ 2.754.000,00	3,00%	\$ 82.620,00
200803	\$ 2.754.000,00	3,00%	\$ 82.620,00
200804	\$ 2.754.000,00	3,00%	\$ 82.620,00
200805	\$ 2.754.000,00	3,00%	\$ 82.620,00
200806	\$ 2.754.000,00	3,00%	\$ 82.620,00
200807	\$ 2.754.000,00	3,00%	\$ 82.620,00
200808	\$ 2.754.000,00	3,00%	\$ 82.620,00
200809	\$ 2.754.000,00	3,00%	\$ 82.620,00
200810	\$ 2.387.000,00	3,00%	\$ 71.610,00
200811	\$ 2.632.000,00	3,00%	\$ 78.960,00
200812	\$ 2.754.000,00	3,00%	\$ 82.620,00
200901	\$ 3.065.000,00	3,00%	\$ 91.950,00
200902	\$ 2.966.000,00	3,00%	\$ 88.980,00
200903	\$ 2.966.000,00	3,00%	\$ 88.980,00
200904	\$ 2.966.000,00	3,00%	\$ 88.980,00
200905	\$ 2.966.000,00	3,00%	\$ 88.980,00
200906	\$ 2.966.000,00	3,00%	\$ 88.980,00
200907	\$ 2.966.000,00	3,00%	\$ 88.980,00
200908	\$ 2.966.000,00	3,00%	\$ 88.980,00
200909	\$ 2.966.000,00	3,00%	\$ 88.980,00
200910	\$ 2.933.000,00	3,00%	\$ 87.990,00
200911	\$ 2.966.000,00	3,00%	\$ 88.980,00
200912	\$ 3.065.000,00	3,00%	\$ 91.950,00
201001	\$ 3.050.000,00	3,00%	\$ 91.500,00
201002	\$ 3.075.000,00	3,00%	\$ 92.250,00
201003	\$ 3.075.000,00	3,00%	\$ 92.250,00
201004	\$ 3.075.000,00	3,00%	\$ 92.250,00
201005	\$ 2.767.000,00	3,00%	\$ 83.010,00
201006	\$ 3.280.000,00	3,00%	\$ 98.400,00

201007	\$ 3.075.000,00	3,00%	\$ 92.250,00
201008	\$ 3.075.000,00	3,00%	\$ 92.250,00
201009	\$ 3.075.000,00	3,00%	\$ 92.250,00
201010	\$ 1.537.000,00	3,00%	\$ 46.110,00
201011	\$ 1.093.000,00	3,00%	\$ 32.790,00
201012	\$ 2.050.000,00	3,00%	\$ 61.500,00
201101	\$ 4.357.000,00	3,00%	\$ 130.710,00
201102	\$ 3.881.000,00	3,00%	\$ 116.430,00
201103	\$ 3.198.000,00	3,00%	\$ 95.940,00
201104	\$ 3.198.000,00	3,00%	\$ 95.940,00
201105	\$ 3.198.000,00	3,00%	\$ 95.940,00
201106	\$ 3.198.000,00	3,00%	\$ 95.940,00
201107	\$ 3.198.000,00	3,00%	\$ 95.940,00
201108	\$ 3.198.000,00	3,00%	\$ 95.940,00
201109	\$ 3.198.000,00	3,00%	\$ 95.940,00
201110	\$ 3.198.000,00	3,00%	\$ 95.940,00
201111	\$ 3.198.000,00	3,00%	\$ 95.940,00
201112	\$ 3.198.000,00	3,00%	\$ 95.940,00
201201	\$ 3.291.000,00	3,00%	\$ 98.730,00
201202	\$ 3.291.000,00	3,00%	\$ 98.730,00
201203	\$ 3.291.000,00	3,00%	\$ 98.730,00
201204	\$ 3.291.000,00	3,00%	\$ 98.730,00
201205	\$ 3.291.000,00	3,00%	\$ 98.730,00
201206	\$ 3.291.000,00	3,00%	\$ 98.730,00
201207	\$ 3.291.000,00	3,00%	\$ 98.730,00
201208	\$ 3.291.000,00	3,00%	\$ 98.730,00
201209	\$ 3.108.000,00	3,00%	\$ 93.240,00
201210	\$ 3.291.000,00	3,00%	\$ 98.730,00
201211	\$ 3.291.000,00	3,00%	\$ 98.730,00
201212	\$ 3.291.000,00	3,00%	\$ 98.730,00
201301	\$ 3.358.000,00	3,00%	\$ 100.740,00
201302	\$ 3.358.000,00	3,00%	\$ 100.740,00
201303	\$ 3.283.000,00	3,00%	\$ 98.490,00
201304	\$ 3.358.000,00	3,00%	\$ 100.740,00
201305	\$ 3.358.000,00	3,00%	\$ 100.740,00
201306	\$ 3.358.000,00	3,00%	\$ 100.740,00
201307	\$ 3.358.000,00	3,00%	\$ 100.740,00
201308	\$ 3.358.000,00	3,00%	\$ 100.740,00
201309	\$ 3.358.000,00	3,00%	\$ 100.740,00
201310	\$ 3.358.000,00	3,00%	\$ 100.740,00
201311	\$ 3.358.000,00	3,00%	\$ 100.740,00
201312	\$ 3.470.000,00	3,00%	\$ 104.100,00
201401	\$ 3.374.000,00	3,00%	\$ 101.220,00
201402	\$ 3.202.000,00	3,00%	\$ 96.060,00
201403	\$ 3.392.000,00	3,00%	\$ 101.760,00
201404	\$ 3.403.000,00	3,00%	\$ 102.090,00
201405	\$ 3.317.000,00	3,00%	\$ 99.510,00
201406	\$ 3.392.000,00	3,00%	\$ 101.760,00

201407	\$ 3.392.000,00	3,00%	\$ 101.760,00
201408	\$ 3.392.000,00	3,00%	\$ 101.760,00
201409	\$ 3.392.000,00	3,00%	\$ 101.760,00
201410	\$ 3.392.000,00	3,00%	\$ 101.760,00
201411	\$ 3.354.000,00	3,00%	\$ 100.620,00
201412	\$ 3.505.000,00	3,00%	\$ 105.150,00
201501	\$ 3.408.000,00	3,00%	\$ 102.240,00
201502	\$ 3.426.000,00	3,00%	\$ 102.780,00
201503	\$ 3.426.000,00	3,00%	\$ 102.780,00
201504	\$ 3.426.000,00	3,00%	\$ 102.780,00
201505	\$ 3.426.000,00	3,00%	\$ 102.780,00
201506	\$ 3.426.000,00	3,00%	\$ 102.780,00
201507	\$ 3.426.000,00	3,00%	\$ 102.780,00
201508	\$ 3.426.000,00	3,00%	\$ 102.780,00
201509	\$ 3.426.000,00	3,00%	\$ 102.780,00
201510	\$ 3.426.000,00	3,00%	\$ 102.780,00
201511	\$ 3.426.000,00	3,00%	\$ 102.780,00
201512	\$ 3.540.000,00	3,00%	\$ 106.200,00
201601	\$ 3.456.000,00	3,00%	\$ 103.680,00
201602	\$ 3.192.999,00	3,00%	\$ 95.789,97
201603	\$ 3.473.000,00	3,00%	\$ 104.190,00
201604	\$ 3.461.000,00	3,00%	\$ 103.830,00
201605	\$ 3.038.000,00	3,00%	\$ 91.140,00
201606	\$ 2.307.000,00	3,00%	\$ 69.210,00
201607	\$ 2.315.000,00	3,00%	\$ 69.450,00
201608	\$ 2.961.000,00	3,00%	\$ 88.830,00
201609	\$ 3.469.000,00	3,00%	\$ 104.070,00
201610	\$ 3.546.000,00	3,00%	\$ 106.380,00
201611	\$ 3.461.000,00	3,00%	\$ 103.830,00
201612	\$ 3.461.000,00	3,00%	\$ 103.830,00
201701	\$ 3.496.000,00	3,00%	\$ 104.880,00
201702	\$ 3.379.467,00	3,00%	\$ 101.384,01
201703	\$ 3.496.000,00	3,00%	\$ 104.880,00
201704	\$ 3.496.000,00	3,00%	\$ 104.880,00
201705	\$ 3.496.000,00	3,00%	\$ 104.880,00
201706	\$ 3.496.000,00	3,00%	\$ 104.880,00
201707	\$ 3.457.156,00	3,00%	\$ 103.714,68
201708	\$ 3.496.000,00	3,00%	\$ 104.880,00
201709	\$ 3.496.000,00	3,00%	\$ 104.880,00
201710	\$ 3.496.000,00	3,00%	\$ 104.880,00
201711	\$ 3.496.000,00	3,00%	\$ 104.880,00
201712	\$ 3.496.000,00	3,00%	\$ 104.880,00
201801	\$ 3.531.000,00	3,00%	\$ 105.930,00
201802	\$ 3.531.000,00	3,00%	\$ 105.930,00
201803	\$ 3.531.000,00	3,00%	\$ 105.930,00

\$ 18.834.413,66

Por otro lado, al calcular la mesada que ha venido pagando la AFP PORVENIR y que debe asumir de su propio patrimonio, calculado desde su reconocimiento, esto es el 1 de abril de 2018 y hasta la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de febrero de 2022, arroja la suma de \$62.490.107,95.

DESDE	HASTA	MESADAS PAGADAS	VALOR MESADAS	TOTAL MESADAS PAGADAS
1/04/2018	31/12/2018	10	\$ 1.161.902,00	\$ 11.619.020,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 1.198.850,00	\$ 15.585.050,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 1.244.406,80	\$ 16.177.288,43
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 1.264.441,75	\$ 16.437.742,77
1/01/2022	28/02/2022	2	\$ 1.335.503,38	\$ 2.671.006,76
				\$ 62.490.107,95

En este orden de ideas, el interés para recurrir de PORVENIR S.A. asciende a la suma de \$81.324.521,61, cuantía que no supera los 120 SMLMV, razón por la que se declara improcedente el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto se,

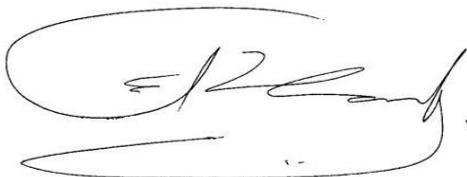
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N° 019 del 28 de febrero de 2022, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

En constancia se firma.

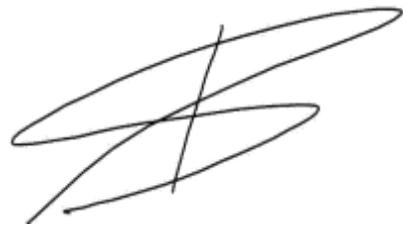
Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'. The script is fluid and cursive, with the first name 'Mary' being more prominent.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A stylized, handwritten signature in black ink. It consists of several overlapping, sweeping lines that form a complex, abstract shape, possibly representing the initials 'GV'.

GERMAN VARELA COLLAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO
GARCÍA" E.S.E.
RADICACIÓN 76001 31 05 008 2021 00071 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 024

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 389 del 30 de noviembre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El apoderado del señor JOSE ARLEY LUCUMÍ ARARAT presentó el 4 de febrero de 2022 oposición al recurso (Archivo 10 cuaderno tribunal).

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De vieja data a doctrinado la Alta Corte que, tratándose de reintegro, el interés para recurrir se debe establecer con el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se emite la sentencia de segunda instancia y sumarle la cantidad igual al monto resultante (SL2756-2020 y AL5098-2022).

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (03/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte demandante a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia de segundo orden REVOCÓ la sentencia No. 217 del 18 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y en su lugar:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de compensación frente a los dineros que hubiese recibido el señor JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT por prestaciones sociales e indemnización por terminación del contrato en la resolución No. 3790 del 17 de octubre de 2017 y las sumas que hubiere cancelado el demandando Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" E.S.E. por concepto de salarios y prestaciones sociales durante el

lapso que reintegro al demandante en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de diciembre del 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT al momento se la terminación del contrato de trabajo por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. se encontraba amparado por fuero circunstancial.

TERCERO. CONDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. a REINTEGRAR al señor JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT en un cargo de igual o de mayor jerarquía, al que ocupaba al momento de ser desvinculado.

CUARTO. CONDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT, todas las acreencias laborales a que tiene derecho desde el momento de su despido y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro ordenado, tales como salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

QUINTO. Costas en ambas instancias a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.”.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir de la parte demandada está representado por las condenas que se impusieron en su contra.

Así las cosas, se tiene conforme lo consignado en la liquidación definitiva de prestaciones sociales del año 2016 (fl. 3063 archivo 11) y 2017 (fl. 22 archivo 4), el salario promedio para la liquidación de estas acreencias para dichas anualidades asciende a \$2.629.571 y \$3.074.645, respectivamente; por su parte, la asignación básica corresponde a la suma de \$1.454.710 para ambos años.

Así entonces se calculó los salarios adeudados del 26 de octubre de 2016 al 30 de noviembre de 2021, lo que arroja la suma de **\$90.628.433.**

DESDE	HASTA	VALOR SALARIOS ADEUDADOS	MESAS ADEUDADOS	TOTAL SALARIOS ADEUDADOS
26/10/2016	31/12/2016	\$ 1.454.710,00	2,3	\$ 3.345.833,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.454.710,00	12	\$ 17.456.520,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.454.710,00	12	\$ 17.456.520,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.454.710,00	12	\$ 17.456.520,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.454.710,00	12	\$ 17.456.520,00
1/01/2021	30/11/2021	\$ 1.454.710,00	12	\$ 17.456.520,00
				\$ 90.628.433,00

Realizado el cálculo de los salarios y prestaciones sociales adeudadas del 26 de octubre de 2016, fecha del despido, al 30 de noviembre de 2021, fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de \$32.960.762

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS TRABAJADOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS
26/10/2016	31/12/2016	\$ 2.629.571	65,00	\$ 474.784	\$ 10.286,98
1/01/2017	31/12/2017	\$ 3.074.645	360,00	\$ 3.074.645	\$ 368.957,40
1/01/2018	31/12/2018	\$ 3.074.645	360,00	\$ 3.074.645	\$ 368.957,40
1/01/2019	31/12/2019	\$ 3.074.645	360,00	\$ 3.074.645	\$ 368.957,40
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.074.645	360,00	\$ 3.074.645	\$ 368.957,40
1/01/2021	30/11/2021	\$ 3.074.645	329,00	\$ 2.809.884	\$ 308.150,60
TOTALES CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍA				\$ 15.583.248	\$ 1.794.267,18

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS TRABAJADOS	PRIMA DE SERVICIOS
26/10/2016	31/12/2016	\$ 2.629.571	65,00	\$ 474.783,65
1/01/2017	31/12/2017	\$ 3.074.645	360,00	\$ 3.074.645,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 3.074.645	360,00	\$ 3.074.645,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 3.074.645	360,00	\$ 3.074.645,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.074.645	360,00	\$ 3.074.645,00
1/01/2021	30/11/2021	\$ 3.074.645	329,00	\$ 2.809.883,90
TOTALES PRIMA DE SERVICIO				\$ 15.583.247,56

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍA	\$ 15.583.248
INTERESES CESANTÍA	\$ 1.794.267,18
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 15.583.247,56
	\$ 32.960.762

En este orden de ideas, se tiene que por salarios, prestaciones sociales y vacaciones se adeuda al trabajador la suma de \$123.589.195.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que se supera el monto del interés jurídico para recurrir, razón esta por la cual se **concede el recurso extraordinario de casación interpuesto.**

Se precisa que no se calcula las demás pretensiones de la demanda en tanto que con sólo la petición tendiente al pago de salarios y prestaciones sociales se supera el monto para el recurso extraordinario de casación.

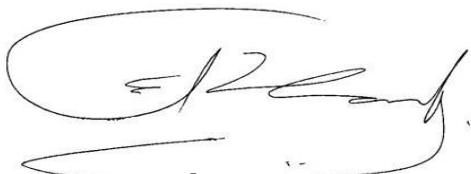
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 389 del 30 de noviembre de 2021.

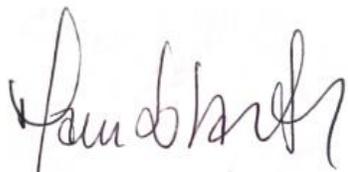
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO OSPINA GÓMEZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN N	76001 31 05 015 2018 00228 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 025

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de PORVENIR interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 093 del 30 de abril de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (03/05/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte que lo interpuso.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de PORVENIR, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021, en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el *sub lite* el interés jurídico para recurrir de PORVENIR está representado por las condenas que se impusieron en su contra en la sentencia No. 093 del 30 de abril de 2021 proferida por esta Sala de Decisión, en la que se resolvió modificar la sentencia No. 321 del 2 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar:

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de las incapacidades a favor de la señora MARÍA CONSUELO OSPINA GÓMEZ desde el día 26 de febrero de 2015 al 1 de enero de 2016

Teniendo en cuenta que el reporte de IBC de la accionante correspondía al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, conforme se desprende de la certificación visible a folio 59-61 archivo 01, se procedió a calcular el subsidio de incapacidad por el periodo en que se condenó a la AFP recurrente, obteniendo la suma de **\$6.659.786,83**.

DESDE	HASTA	DÍAS	IBC	VALOR SUBSIDIO INCAPACIDAD
26/02/2015	31/12/2015	309	\$ 644.350,00	\$ 6.636.805,00

1/01/2016	1/01/2016	1	\$ 689.455,00	\$ 22.981,83
				\$ 6.659.786,83

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la Sentencia No. 093 del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas.

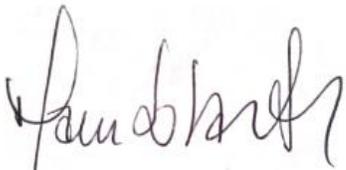
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Magistrado